

Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-33-004-2015-00230-01
Demandante:	MIGUEL ANTONIO LORA TAPIA Y OTROS
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTROS
Magistrada Ponente:	MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
Tema:	DESPLAZAMIENTO/ DAÑO ANTIJURIDICO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio del dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas en esencia las siguientes:

Que se declare la responsabilidad patrimonial de la UARIV, el DPS, el EJERCITO NACIONAL y la POLICIA NACIONAL por los perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas el 07 de agosto de 1998, cuando fueron obligados abandonar el Corregimiento de Arene, Municipio de San Jacinto, Departamento de Bolívar y por la muerte de sus vecinos (sic).

Se suplica en consecuencia el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales y materiales, derivados del desplazamiento forzado.

1.2. Hechos.

Cuenta el apoderado judicial que los actores, esto es, MIGUEL ANTONIO LORA TAPIA, CIELO MARÍA ESCOBAR ARTEGA y María Isabel Lora Escobar, fueron desplazados desde el día 07 de agosto del año 1998, del Corregimiento Arene del Municipio de San Jacinto, Departamento de Bolívar.

Agrega que los actores acudieron ante la UARIV y el DPS para que fueran incluidos en sus bases de datos y a fin de ser censados como desplazados por la violencia.

Que por estar los actores dentro de los parámetros legales fueron incluidos en el RUV desde el 22 de octubre del 2010.

Asegura que los demandantes en varias ocasiones han solicitado la indemnización por vía administrativa por la suma de 27 salarios mínimos mensuales para cada uno.

Que son acreedores no solo a lo que han pedido a través de derecho de petición sino a los demás daños inmateriales producidos por el desplazamiento.

2. Contestación.

2.1. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Se opuso a las pretensiones.

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva porque a su juicio, la atención y reparación de las víctimas se realiza por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, según el Decreto 4802 de 2011.

Formula el “hecho de un tercero” por cuanto se señalan hechos imputables únicamente a otras autoridades.

2.2. Policía Nacional.

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Propuso la excepción de “hecho de un tercero” explicando que los hechos sucedidos el 07 de agosto de 1998 en el Municipio de San Jacinto, no son imputables a la Policía Nacional, porque ella no intervino en ellos.

2.3. Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Se opuso a las suplicas de la demanda.

Argumenta la falta legitimación en la causa por cuanto la pretensión escapa a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la ley 1448 de 2011, aunado a que en realidad lo que se persigue es el pago de los perjuicios derivados del desplazamiento.

Sostiene también que no hay lugar a responsabilidad porque en el hecho del desplazamiento forzado no tuvo injerencia la Unidad de Víctimas.

Invoca el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad por cuanto, el origen del desplazamiento es responsabilidad exclusiva de un tercero.

Asegura que el apoderado actor confunde los conceptos de reparación integral a que tienen derecho la víctimas de desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre se cumpla con las rutas señalada por la ley 1448 de 2011.

2.4. Ejército Nacional.

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló la caducidad de la acción, la falta de legitimación en la causa por pasiva, el hecho de un tercero y la falta de los elementos necesarios para la imputación.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia dictada el veintiséis (26) de julio del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó las suplicas de la demanda.

Las razones de la negativa las condensó el *a quo* en la siguiente tesis:

“De conformidad con los soportes probatorios recaudados en el transcurso del proceso, para el despacho no están dados los supuestos necesarios para imputar a la UARIV, ni al DPS la responsabilidad extracontractual que de ella alega la parte demandante, dado que si bien dentro de sus obligaciones, está la entrega de la indemnización administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado, no se demostró que se haya configurado una omisión, toda vez que no se llegó al expediente prueba de que se cumpliera alguno de los criterios previstos en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 del 2015, en virtud de los cuales es imperativo priorizar el pago de la indemnización individual administrativa para las víctimas del desplazamiento forzado a quienes cumplan alguno de ellos.

De ahí que la tardanza en el pago aducida por el extremo activo de la litis, no constituya un daño antijurídico, ni mucho menos puede atribuirse a la UARIV y al DPS

Radicado: 13-001-33-33-004-2015-00230-01
Demandante: MIGUEL ANTONIO LORA TAPIA Y OTROS

con el efecto de hacerlas responsables extracontractualmente por los supuestos perjuicios de ellas surgidos.

Respecto de la responsabilidad que se quiere atribuir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para el despacho es claro que la parte demandante no probó que efectivamente las entidades encartadas tuvieran conocimiento previo al desplazamiento de las circunstancias particulares del grupo hoy demandante, ni mucho menos que se evidenciara que las personas la necesitaban, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que se encontraban amenazadas o expuestas a sufrir graves riesgos contra su vida.”

4. La apelación.

Se alzó la parte actora contra la sentencia, argumentando que contradice el trabajo militar de las mismas autoridades, o el informe de infantería de marina No. 1, e infantería de marina No. 13, que da cuenta de la presencia de grupos armados ilegales en la zona.

Transcribe un informe periodístico (in extenso) al parecer para evidenciar la presencia de grupos ilegales en la zona de donde salió desplazado el actor (sic), zona considerada por las autoridades – se arguye – como roja.

Aduce que dicho reporte periodístico se vale de la declaración de dos gobernadores, el de Sucre y el de Bolívar, donde se pone de presente el flagelo y presencia de grupos ilegales en sus departamentos.

Que el máximo jefe de las autodefensas también declaró ante la Fiscalía de Justicia y Paz que ocasionó el desplazamiento de los actores, pues ese grupo operaba en los Montes de María

Asegura que se acreditó que los actores vivían en el Municipio de San Jacinto, en el Corregimiento de Arena y que el momento de desplazarse dejaron todo abandonado.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4. Problema jurídico.

Se contraerá el debate establecer si se acreditó o no el daño antijurídico, entendiendo por tal el desplazamiento forzado.

Solamente si deviene establecido el daño se hará el estudio de la imputación.

5. Tesis.

La Sala sustentará que, a la luz de las pruebas practicadas, la sentencia apelada debe confirmarse por cuanto no se acreditó el daño antijurídico invocado.

6. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

6.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura -, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”.³*

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

7. CASO CONCRETO.

Daño antijurídico.

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

responsabilidad y solo ante su acreditación hay lugar a analizar la posibilidad de imputación de este al Estado⁴.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, el Consejo de Estado⁵ ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño sea antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo,; ii) que lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que el daño sea cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura y que, además, debe ser personal.

Corolario entonces es que, aun en casos como el de marras, lo primero que se debe dilucidar, antes de cualquier otra consideración, es si en efecto se acreditó una lesión a un derecho, bien o interés legítimo, que envuelva las características mencionadas.

Evidentemente, encierra la particular forma de relatar del abogado serios problemas de técnica y consistencia argumentativa que derivan en una demanda por entero imprecisa y confusa (lo mismo puede predicarse de la alzada), pues mientras se formula la pretensión teniendo como plataforma soporte el desplazamiento forzado, de otras líneas pareciera emerger que lo que se busca es exclusivamente la reparación administrativa de que da cuenta la ley 1448 de 2011 y el supuesto daño por el no pago de ella, aun cuando, de la prueba emerge (a título de confesión) que dicho rubro fue pagado, según como se afirma en el hecho tercero de la demanda (fl. 3 Cdn. No. 1).

Encuentra necesario la Sala llamar la atención de manera enfática, por la desprolija forma de construir las hipótesis y premisas tanto fácticas como jurídicas por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte que acciona, por lo que se ha tenido que lidiar con la ardua tarea de descifrar este mismo tipo de demandas y debido a dicha dificultad se ha hecho regla la denegación por no acreditación de los supuestos de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, expediente 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) expediente 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) expediente 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) expediente 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) expediente 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) expediente 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) expediente 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, expediente 16.516 M.P. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente 32.985, entre otras.

hecho.

Y es que, sea que se trate de un desplazado no indemnizado administrativamente bajo la égida de la ley de víctimas y los posibles perjuicios que esa omisión ocasiona, o de un desplazado que pretenda por la vía del contencioso subjetivo de reparación el resarcimiento por los perjuicios derivados del desplazamiento *per se*, el tribunal debe indagar precisamente sobre esa calidad de desplazado pues es quizá la afirmación de más importancia hecha en la demanda sobre la cual se acuña el presunto derecho al resarcimiento, máxime cuando se prohíja la consolidación del principio de reparación integral que, como se sabe y bien lo explica la sentencia de unificación SU 254 del 2013, conforma un todo del cual hace parte a nivel de complementación la indemnización administrativa; así las cosas, resulta perentoria la acreditación del desplazamiento forzado que se afirma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), para, una vez agotado dicho análisis, entrar a dilucidar si hay lugar a mudar la mirada hacia el segundo elemento de la responsabilidad, la imputación.

Así las cosas, se resalta que como premisa fáctica se expuso en la demanda que los actores, fueron desplazados del Corregimiento de "Arene", Municipio de San Jacinto, Departamento de Bolívar, el 07 de agosto del año 1998.

También se ha dicho que los actores dejaron una finca llamada San Luis, de 40 hectáreas, con cultivos de coco, zapote, mamón, yuca, plátano, árboles maderables, 20 vacas paridas que producían 60 litros de leche diarios, vacas escoterías (sic), dos toros, pavos, carneros, cerdos, gallinas, burros, caballos, yeguas y un negocio de compra y venta de ganado con una inversión de \$15.000.000.

Sin embargo, nada que tenga que ver con ese contexto tiene soporte probatorio en el expediente; ni una sola prueba se aportó que acredite la **propiedad, tenencia o posesión** tanto de la supuesta finca abandonada, esto es, la "Finca San Luis", como del ganado y demás animales perdidos, menos aun de los cultivos, a decir verdad, ni siquiera hay prueba de su existencia. No se trata de prueba diabólica, pues bien que se pudo aportar un certificado de tradición, una escritura pública o hasta un documento privado (verbigracia un contrato de arrendamiento) que permitan relacionar o vincular de alguna manera a los demandantes con la finca perdida, con las locaciones que subyacen. Nada se sabe de los vecinos

del sector, de los predios colindantes, de las 40 hectáreas perdidas, ni de las plantaciones y cultivos.

No es de recibo para acreditar lo dicho, la escritura pública obrante a folio 44 a 47 del cuaderno No. 1, pues ella alude a un acto de hipoteca respecto a un predio urbano ubicado en el perímetro urbano del Municipio de San Jacinto, otorgado en el año 1988 por el actor a favor del Banco Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, que no a la finca de 40 hectáreas ubicada en el Corregimiento "Arene" del Municipio de San Jacinto de nombre San Luis.

Por demás, el certificado de tradición que milita a folio 48 ibídem, si bien alude a un predio de características similares a la finca aludida, permite extraer que el 27 de diciembre del año 1996 (véase anotación No. 10), es decir, antes de la fecha en que presuntamente se presentó el desplazamiento según la demanda (7 de agosto de 1998), el señor LORA TAPIA MIGUEL ANTONIO (el actor) , cedió en falsa tradición a los señores SERPA ANILLO REMBERTO RAFAEL y ROCHA ANILLO DORY LUCIA, luego, a no dudarlo, no era el actor propietario del predio "San Luis" que se identifica con la matrícula inmobiliaria 062-2868; es imposible entonces que lo hayan desplazado de tal lugar si no era de su propiedad y no lo poseía.

Las máximas de la experiencia enseñan que quien comercia con ganados, posee registros, no solo alusivos a la propiedad, sino también a la comercialización de los mismos, máxime que en el caso de marras se ha hecho mención a un negocio de ganadería vacuna con una producción de 60 litros de leche diarios, a razón de 20 vacas reproductoras, que incorporaba además una esquema de compra y venta de ganado, no obstante ello, nada se arrió al expediente sobre ese particular. Se habló en la parte fáctica de la demanda del certificado del hierro de la ganadería pero tampoco fue aportado. No existen registros o libros contables que den cuenta del movimiento ordinario del negocio y tampoco indicio alguno de las transacciones comerciales propias de una finca productiva, ni de los cultivos de coco, zapote, mamón, yuca, plátano, y arboles maderables que se reseñaron.

Se escuchó un testigo cuyos dichos resultan insuficientes para tener por demostrados los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones formuladas en la demanda, pues además de que su declaración no se percibió del todo espontánea, incurrió en algunas imprecisiones e inconsistencias que demeritan su valor.

Se trató de ALVARO ALFONSO LENTINO ORTEGA, quien dijo conocer a MIGUEL ANTONIO LORA TAPIA (el actor), desde hace más 40 años.

Refirió:

*“El señor Miguel Lora Tapia vivía en el Corregimiento de Arena, donde tenía todos sus bienes, tenía una finca de 40 hectáreas, tenía 40 vacas, tenía una cría de cerdos, gallinas, cultivos de toda clase, de toda especie, el hombre vivía bien, tenía una alberca, tenía caballos de paso fino y allí se concentró, el EPL el cual posteriormente hicieron entrega de las armas en la costa atlántica; después del EPL fueron desplazados por las autodefensas de Córdoba y Urabá y entonces fue amenazado, lo hicieron salir de sus tierras, pasando trabajo, **afectando a los hijos psicológicamente** y llega a San Jacinto buscando refugio, buscando amparo del Gobierno Nacional y no lo encuentra...el hombre aparecía en unas listas de las autodefensas y de la guerrilla y entonces abandonó San Jacinto viniéndose para Cartagena ...”*

Aseguró con vehemencia que LORA TAPIA demandó al Estado para que le repare los perjuicios porque el Estado tiene que ampararle la vida a la familia y a todos los que habían sido víctimas de la violencia por el conflicto armado en Colombia.

Dijo ser comprador de ganado y por eso sabe con exactitud qué fue lo que perdió el actor. Sobre la fecha del desplazamiento adujo que fue en el año 1998. Reiteró que la situación afectó mucho a los hijos, y que nunca más se van a poder recuperar de los momentos que vivieron.

Afirmó que antes del desplazamiento el actor sufrió amenazas de las Autodefensas y del EPL, y por esa razón tuvo que dejar todo. Además, sostuvo que vendió la finca con posterioridad por las amenazas.

Cuando le preguntaron sobre el núcleo familiar conformado para la época de los hechos dijo que estaba conformado por el señor LORA TAPIA su esposa y sus hijos y posteriormente indagado por la edad de la hija solo deslizó que no había nacido.

Como se dijo arriba, el testigo incurre en varias contradicciones; una de ellas fue que enfatizó en el dolor que padecieron los hijos del supuesto hogar desplazado, no obstante, esa afirmación es inconsistente, pues por la demanda se sabe que la familia del actor está compuesta por su esposa y una hija menor, y por el registro civil de nacimiento que milita al folio 52 del cuaderno principal No. 1, que esta nació el 25 de diciembre del año 2002, es decir, no existía para la época de los acontecimientos (7 de agosto de 1998). No había entonces hijos para la época.

De por si deviene impreciso argüir que dejó todo abandonado, inclusive la finca, para después advertir que la vendió ante las amenazas; pero además de ello, la contradicción es ostensible, si se tiene en cuenta que el actor ya había vendido su finca el 27 de diciembre del año 1996 (véase certificado de tradición que milita a folio 48 ibídem, anotación No. 10), es decir, mucho tiempo antes de la fecha en que presuntamente se presentó el hecho que dio lugar al desplazamiento según la demanda (7 de agosto de 1998).

Adujo que el autor había tenido que abandonar todo después de haber sido amenazado; esto en contraste con lo que refiere la demanda como hecho detonante del supuesto desplazamiento, en tanto se contó allí que fue por el asesinato de varios vecinos y amigos, entre ellos, Antonio Federico García y Rodrigo García Marmolejo, evento del que nada dijo el testigo en su declaración, aun a pesar de haber afirmado su cercanía con el actor por razón de amistad, vecindad y colegaje.

Ahora bien, aseguró que todos los bienes fueron abandonados y él (refiriéndose al actor), posteriormente encontró un señor de nombre REMBERTO LORA, presumiblemente para venderle, porque no lo aclaró, a lo que agregó, en un hecho por demás repudiable dado que implicó la corrección realizada *motu proprio* por parte del apoderado judicial que lo indagaba (apoderado del actor), que se trataba de REMBERTO SERPA y no de REMBERTO LORA, hecho que no puede pasar desapercibido por la Sala pues deviene en acto que va en contra de las reglas de recepción del testimonio y demuestra el direccionamiento del testigo para rendir su declaración, lo que resta espontaneidad a sus dichos en tanto se mostró como un acto deliberado, dirigido y pre ordenado por el abogado.

En gracia de discusión, ello tampoco se compadece con la realidad pues, se itera, la finca “San Luis” fue vendida por el señor LORA TAPIA el 27 de diciembre de 1996, es decir, en la época descrita por el testigo como un remanso de paz y no con posterioridad al 7 de agosto de 1998.

Valga la ocasión recordar, a propósito de la ambigüedad que se destaca del testigo, la “crisis de San Agustín”, citada por el Doctor Javier Arias Toro en su obra⁶:

“San Agustín, antes de convertirse al cristianismo, en abril del año 386 de nuestra era,

⁶ “Interpretar, Argumentar y Persuadir” Editorial Temis, Edición 2019

Radicado: 13-001-33-33-004-2015-00230-01
Demandante: MIGUEL ANTONIO LORA TAPIA Y OTROS

*fue un famoso profesor de retórica en África, mas exactamente de dialéctica, a la que definía, siguiendo a Quintiliano, como la ciencia de discutir bien. Es conocida la **crisis de fe** que sufrió el santo, pero debemos resaltar acá que su crisis se agravó justamente por el problema de las palabras. En la ambigüedad se muestran muchas cosas, escribió el santo, mientras que en lo oscuro no se muestra nada. Cuando es poco lo que se muestra, la oscuridad y la ambigüedad son semejantes. Y ofrece un ejemplo: en la noche no se ve ningún camino, mientras que al clarear el día ya es claro el trazado de todos los caminos: "pero se duda por cual se debe caminar, no por oscuridad, sino por ambigüedad."*

Ante el contexto anterior, queda desprovisto el plenario de prueba que acredite el arraigo del lugar de desplazamiento que se alega por los demandantes; debiéndose agregar, que no puede ser posible, que la menor MARÍA ISABEL LORA ESCOBAR (también demandante) haya sido desplazada de ese lugar en el año 1998, ya que ella nació en el año 2002.

Se pregunta la Sala entonces, cuales son las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron el supuesto desplazamiento, si ni quiera desde el libelo viene ello planteado con claridad y precisión.

Como si lo anterior no fuera ya incierto, otros son los datos que respecto al desplazamiento reporta la UARIV en el registro de víctimas, según se advierte del pantallazo del sistema de información VIVANTO proporcionado por la demandada (fl. 166 Cdo. No. 1).

Si se atiende a esta herramienta, la que dicho sea de paso se nutre de la declaración que ante el Ministerio Publico rinden los propios desplazados, se tiene que el supuesto desplazamiento se presentó en una época totalmente diferente a la narrada en la demanda, puesto que el sistema arroja que el siniestro, se dio el día 20 de agosto del 1999, es decir, a la luz de esa información, no es cierto que los actores hayan sido desplazados en las circunstancias aludidas en la demanda.

No se comprende, y ello deviene determinante para este juicio, que no se delimite el territorio y las demás circunstancias de tiempo y modo, amen que el desplazamiento es un fenómeno que atañe fundamentalmente al componente geográfico; ahora bien, yendo más allá, debe hacerse ver que los registros que como plena prueba de la condición de desplazamiento se arrimaron a los autos, también contrastan con los supuestos de hecho a establecer, por lo ya esbozado.

Como, de ordinario viene ocurriendo, acá se pretende acreditar el hecho del desplazamiento forzado y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar,



exclusivamente a partir del registro Único de Víctimas, cosa que no admite la Sala.

Y es que, ha hecho carrera, por una interpretación deficitaria de alguna jurisprudencia, que la certificación emitida por la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral de las víctimas – UARIV -, acerca de la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), deviene en plena prueba del desplazamiento.

Sea el caso para precisar que, las certificaciones de la UARIV, no constituyen plena prueba, pues la Corte Constitucional ha decantado que la falta de certeza sobre el desplazamiento es argumento que no se le puede oponer a quien dice estar en dicha circunstancia, **pero precisando con claridad que ello no opera en los juicios ordinarios**⁷. Es decir, a instancia del juicio ordinario, se deben traer las pruebas idóneas para que el juez se persuada de la certeza del hecho del desplazamiento, siendo insuficiente, lo que en sede administrativa basta, que es la mera declaración de la supuesta víctima.

Por demás, la sentencia SU - 636 del 2015 de la Corte Constitucional terminó decantando dicha regla, en tanto precisó que:

*"sin perjuicio del derecho de las víctimas a acceder a las medidas especiales de justicia transicional contempladas en la Ley 1448 de 2011, **las pretensiones de reparación que aquellas formulan ante la jurisdicción contencioso administrativa se rigen por las normas probatorias de la legislación procesal administrativa y procesal civil que disciplinan este tipo de juicios**; dichas normas, como quedó expresado al enfatizar el carácter especial y temporal de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, mantienen su vigencia y aplicabilidad para los demás casos no regulados en aquél estatuto."*

A lo que se agregó, respecto a la autonomía del Juez Contencioso Administrativo, para efectos de la valoración del material probatorio:

*"La anterior conclusión no implica desconocer la condición de víctimas del conflicto armado que alegan los demandantes a la luz de la definición establecida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, como quedó expresado en los considerandos 26 a 32 de esta providencia, tal reconocimiento no supone, como sugieren los actores, que las disposiciones especiales en materia de prueba previstas en aquella regulación para los procesos de reparación por vía administrativa y de restitución de tierras, puedan trasladarse sin más a los procesos de reparación directa. **En particular, no basta con invocar la calidad de víctima***

⁷ Ver entre otras, sentencia T – 265 del 2010.

para pretender que, en aplicación de los estándares de buena fe, prueba sumaria y traslado de la carga de prueba, previstos en los artículos 5 y 78 de la citada ley, quien acude al proceso de reparación directa pueda eximirse, sin que medie otra justificación, de la carga de acreditar los hechos sobre los cuales funda sus pretensiones y, en particular, su legitimación material por activa.

Por último, contrario a lo afirmado por los demandantes, el que una persona llegue a ostentar la condición de víctima a la luz de la citada norma no determina, per se, su legitimación material para recibir indemnización a través de un proceso de reparación directa; como lo señala el artículo 3 de la Ley de Víctimas, tal definición tiene por objeto delimitar la población destinataria de los beneficios especiales contemplados en dicha normatividad, más no relevarla de probar los presupuestos procesales que la legitiman para obtener reparación ante la justicia contencioso administrativa."

Valga pues la ocasión aclarar que, la inclusión en el Registro Único de Víctimas se deriva de un estudio de las condiciones particulares de contexto; sin embargo, no debe perderse de vista que el desarrollo de todas las actuaciones tendientes a la inclusión de una persona dentro del registro y el reconocimiento de los beneficios que ello genera, parte de la **declaración** rendida por los interesados ante las autoridades competentes sobre los hechos generadores de la calidad de víctimas.

Así pues, como de tiempo atrás lo ha venido sosteniendo la Sala, la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas por si sola carece de eficacia probatoria y no es la prueba que lleve a la convicción sobre los supuestos de hecho de la demanda. Queda pues claro el efecto que tienen los documentos que militan a folios 41 a 43 ídem y las certificaciones entregadas con la contestación de la demanda por parte de la UARIV.

En línea con lo dicho, carecen también de eficacia los documentos que militan en el expediente y que fueron recolectados en el periodo probatorio (fls 320 a 359 cuaderno No. 2), extendidos por el SENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DANE, DPS e ICBF, pues los mismos tuvieron como propósito certificar aspectos relacionados con beneficios y programas dirigidos a la población desplazada, confeccionados por dichas autoridades administrativas, partiendo de la **pre aceptación** de la situación de desplazamiento, a partir de la aplicación de reglas probatorias flexibles no aceptables en los procesos judiciales, tal y como líneas arriba se precisara.

No por manifestarse por las autoridades administrativas que se reconocieron en alguna ocasión componentes de alimentación, vivienda, capacitación u otros beneficios económicos, por virtud de los programas

que cada entidad ejecuta, refulge automáticamente la prueba del desplazamiento, pues con este tipo de documentos ocurre que solo certifican que en algún momento se recibió un apoyo humanitario, no así las circunstancias propias del desplazamiento.

Lo mismo puede aducirse del derecho de petición que obra al folios 39 a 40 del primer cuaderno y su contestación (fls. 41 a 42 ídem) y de las fotocopias de las cédulas de ciudadanía y registros civiles, pues estos documentos no dan cuenta al tribunal de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el presunto desplazamiento.

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según **la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso**. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al expresar que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* (Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al examen *crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*, según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones”*.

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo modo y lugar que enmarcan el hecho del desplazamiento no se encuentran acreditadas y ello conlleva inexorablemente a la denegación de las suplicas de la demanda, por falta de acreditación del daño antijurídico como primer presupuesto de la responsabilidad.

Finalmente debe acotarse que, si la Sala mal no recuerda, en el libelo también se sugirió que los perjuicios se contraían en parte al componente económico dispuesto en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 del 2011, sin embargo, desde la demanda viene confeso que los actores si recibieron el pago de la indemnización administrativa; ello operó (mírese hecho tercero de la demanda), el día 13 de septiembre del año 2013, luego decae el fundamento fáctico encima del cual se pretende apoyar la pretensión indemnizatoria sobre este rubro. Este argumento también es válido para prohijar la tesis adoptada, si de lo que se tratara fuera – en gracia de discusión - del daño por el no pago de la indemnización administrativa, pues evidentemente se admite que si se pagó la misma.

Radicado: 13-001-33-33-004-2015-00230-01
Demandante: MIGUEL ANTONIO LORA TAPIA Y OTROS

Basados en todo lo dicho, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia apelada, advirtiéndole que ello ocurre por no encontrar acreditado el daño antijurídico invocado.

8. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, debe la Sala de Decisión disponer sobre la condena en costas, bajo los parámetros previstos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, la Sala se abstendrá de condenar al pago de costas judiciales en esta instancia, en razón a que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del citado Código General del Proceso, no se acreditó en el expediente que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ



DIGNA MARÍA GUERRA PICON



JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL